RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

MOPSV/DGAJ/URJ N° 106

La Paz, 12 JUN. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Pelaez Lozano, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2020 de 13 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la cual dispuso RECHAZAR el Recurso de Revocatoria presentado por Juan Carlos Pelaez Lozano en contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2020 de 13 de enero de 2020, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal INF/MOPS/DGAJ N° 340/2020 de 9 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del parágrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 21 de enero de 2020 y memorial de aclaratoria de 4 de febrero de 2020, por Juan Carlos Pelaez Lozano, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2020 de 13 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que, mediante nota ATT-DJ-N LP 81/2020 recepcionada en fecha 7 de febrero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y

D.G.A.J. - URJ V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

- Mi persona no fue informada de los procedimientos que debía realizar más al contrario estuve insistiendo a TIGO TARIJA para una solución.

- **AUTO ATT-DJ-A TL LP 282/2019 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 282/2019 de 13 de diciembre de 2019, admite el Recurso de Revocatoria interpuesto por Juan Carlos Pelaez Lozano.

- **NOTA PRESENTADA EN FECHA 7 DE ENERO DE 2020, POR JUAN CARLOS PELAEZ LOZANO.**

Mediante nota presentada en fecha 7 de enero de 2020, el señor Juan Carlos Pelaez Lozano comunica que estará de viaje fuera del país desde el 8 de enero al 3 de febrero de 2020, por lo que no estará presente, pero si estará su hija Layli Pelaez Peña para cualquier solicitud.

- **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 5/2020 DE 13 DE ENERO DE 2020.**

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2020 de 13 de enero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resuelve lo siguiente:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Juan Calos Pelaez Lozano en contra del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por presentación extemporánea - Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 97/2019 de 29 de noviembre de 2019, ratificando en su totalidad el acto administrativo impugnado en conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nª 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Tales determinaciones se tomaron de acuerdo con los siguientes argumentos:

- A fin de realizar un análisis integral en torno a la controversia planteada por el RECURRENTE, corresponde efectuar la cita de las disposiciones normativas aplicables al caso, así se tiene lo siguiente:

I. El parágrafo I del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE Decreto Supremo Nª 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que: *"Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por el, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince (15) días ".*

II. Por otro lado, el artículo 61 del Reglamento, de nomen juris *"admisibilidad" establece que: "en caso de no considerar procedente el advenimiento o de no lograse el mismo entre las partes, en un plazo máximo de cinco (5) días, la Superintendencia; se pronunciara sobre:*

a) El rechazo de la reclamación cuando se manifiestamente infundada, no correspondía a la competencia de la Superintendencia; se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido; o se la hubiera presentado de manera directa a la Superintendencia; o

b) la formación de cargos contra la empresa o entidad regulada

D.G.A.J. - U.T. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

Ahora bien, una vez revisada la normativa inherente al presente caso, es preciso realizar un análisis de los plazos en los que el RECURRENTE presento su reclamación administrativa; conforme a lo anotado, de la revisión de los antecedentes del proceso se desprende que la reclamación directa fue interpuesta por el mismo, **el 26 de agosto de 2019** estableciendo que el motivo de su reclamo era solicitar el resarcimiento de daños por la quema de equipos electrónicos por los hechos ocurridos el **19 de julio de 2019.**

El OPERADOR respondió al RECURRENTE a su correo electrónico el **5 de septiembre de 2019**, declarando IMPROCEDENTE su reclamo. Por lo que a partir de dicha fecha el RECURRENTE, conforme a lo señalado en el parágrafo I del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE Decreto Supremo N. 27172 **debió presentar su reclamación administrativa como fecha máxima hasta el 26 de septiembre** de 2019, sin embargo, el mismo realizo su reclamación administrativa ante el **OPERADOR el 18 de octubre de 2019, es decir, casi un (1) mes después** de que el mismo conoció los hechos que lo motivaron a realizar su reclamación administrativa.

En ese sentido, el ente regulador una vez recibida la reclamación administrativa interpuesta por el USUARIO el 18 de octubre de 2019, realizo el análisis de los antecedentes de la misma, determinando a través del FORMULARIO 97/2019 el rechazo de la reclamación administrativa al amparo del inciso a) del artículo 61 del Reglamento que dispone que procede rechazar una reclamación cuando la misma se hubiera presentado a la empresa o entidad reguladora fuera del plazo establecido, desprendiéndose de lo señalado en el parágrafo **anterior, que el RECURRENTE presentó su reclamación administrativa de manera extemporánea, por lo que es evidente la correcta aplicación del parágrafo I del artículo 59** del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE en el caso de autos.

Finalmente, cabe analizar los argumentos plateados por el RECURRENTE en relación a que el mismo no habría sido debidamente informado por el OPERADOR sobre el procedimiento que debía realizar. No obstante, de la revisión de la respuesta emitida por el OPERADOR a la reclamación directa presentada por el USUARIO se evidencia que este manifiesto lo siguiente:

"*(...) Asimismo, por medio de la presente nota le informamos que si usted no estuviese de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamación directa, tiene el derecho de presentar la correspondiente reclamación administrativa ante la autoridad de regulación y fiscalización de telecomunicaciones ATT, mediante una llamada a nuestro call center al *611 o al 800175000 o, a través de nuestras oficinas suscribiendo el correspondiente formulario al efecto (,,,)* ". Al respecto, del texto transcrito precedentemente, se evidencia que el OPERADOR brindo la información sobre el procedimiento que debía seguir el RECURRENTE al haber sido declarado improcedente su reclamación directa. Por otra parte conforme lo establecido en el numeral I del artículo 108 de la Constitución Política del estado, el RECURRENTE no puede alegar desconocimiento de la norma.

En ese sentido, debe recordarse que el transcurso del tiempo es una hecho natural que, por si solo, o junto con otros requisitos o elementos produce efectos jurídicos o con relevancia jurídica, por ello se fijan reglas para su computo que pueden provocar el nacimiento o extensión de derechos, de relaciones jurídicas, asi como de responsabilidades jurídicas, determinando la regularidad o irregularidad de la actuación de la autoridad competente, de lo descrito conforme se dispone por el parágrafo I del artículo 59 del REGLAMENTO el RECURRENTE contaba con el derecho de presentar su reclamo administrativo en

D.G.A.J. - URJ V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

plazo de quince (15) días de conocidos los hechos que la motivaron en defensa de los derechos que consideraba habrán sido vulnerados, sin embargo, el mismo no presento su reclamación administrativa en el plazo establecido formalmente.

Es preciso señalar que el artículo precedente no contempla una excepción al cumplimiento del plazo determinado por lo que el RECURRENTE independientemente de las gestiones que hubiese realizado ante el OPERADOR, debió presentar su reclamación administrativa en el plazo determinado conforme la normativa vigente ante este ente regulador.

Por el sucinto análisis expuesto precedentemente, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE en contra del FORMULARIO 97/2019 de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la Ley 2341.

- **RECURSO JERÁRQUICO**

Mediante memoriales presentados en fecha 21 de enero y 4 de febrero de 2020, el señor Juan Carlos Pelaez Lozano interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2020 de 13 de enero de 2020, alegando lo siguiente:

- En ningún momento la empresa TELECEL me comunico los procedimientos que debía seguir con mi reclamo, mas aun considerando que en todo momento consulte a TELECEL y ellos me dijeron que no debía hacer nada ya que mi reclamo estaba dirigido a ellos.

- Tengo conocimiento que los equipos CODE que entre TELECEL son garantizados, pero también como cualquier equipo estos pueden fallar, aspecto que debería ser asumido por TELECEL.

- Bajo el principio de informalidad debería ser considerado su recurso como un recurso jerárquico.

- No se me habría notificado con la supuesta respuesta emitida por TELECEL de fecha 5 de septiembre de 2019.

- En virtud a la Sentencia Constitucional 0159/2017-S1 Sucre de 10 de marzo de 2017, la cual dispone que si no consta la notificación del acto impugnado debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto en término, Por lo que al amparo de esta Sentencia debería considerarse dicha Jurisprudencia a mi favor ya que no fui notificado.

- **PROVEIDO ATT-DJ-PROV P5/2020 DE 23 DE ENERO DE 2020**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, mediante proveído ATT-DJ-ROVLP 5/2020 de 23 de enero de 2020 solicita especifique si la nota presentada en fecha 21 de enero de 2020 se constituye en un recurso jerárquico.

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a

D.G.A.J. - U.R.J. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 5
Teléfonos: (591) 2 2119999 - 2 2156600

la Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

- **ANTECEDENTES**

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedes en el presente proceso:

Que, en fecha 26 de agosto de 2019, el señor Juan Carlos Pelaez Lozano presenta reclamo contra la empresa TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA - TELECEL S.A., mediante el formulario de reclamación directa Telecel S.A./TAR/503 señalando que en fecha 19 de julio de 2019, habría fallado el equipo decodificador ocasionando la quema de su televisor y bluray.

Que, en este marco en fecha 5 de septiembre de 2019, la empresa TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA - TELECEL S.A., emite respuesta al reclamo presentado por el señor Juan Carlos Pelaez Lozano señalando lo siguiente: "El servicio no fue afectado ya que contaba con el mismo en otros televisores. El codificador de TELECEL esta homologado por la ATT y el sistema de distribución cumple con normas básicas de calidad y de aislamiento que tienden justamente a evitar este tipo de situaciones. En cuanto a la afectación de su equipo TV la misma no fue ocasionada por el decodificador de TELECEL puesto que la energía eléctrica pasa desde sus conexiones e instalaciones eléctricas hacia su TV y de esta hacia los decodificadores (y o viceversa). Al respecto le recordamos que los términos y condiciones del servicio, prevén lo siguiente: características técnicas: el usuario deberá con los requerimientos técnicos mínimos para la provisión del servicio de acuerdo al siguiente detalle: una vez realizada la instalación del servicio, el usuario deberá disponer de una conexión a tierra adecuada con mínimas normas de calidad y seguridad en lo referente al aislamiento y medidas necesarias para evitar cortes eléctricos y daños a equipos.

Por lo antes expuesto debemos declarar el presente reclamo como improcedente. Asimismo se le informo al USUARIO que si no estuviera de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamación directa tiene el derecho de presentar la reclamación administrativa ante la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones trasportes ATT mediante una llamada al Call Center al *611 o al 80015000o a través nuestro oficinas suscribiendo el correspondiente formulado al efecto.

Que, no estando de acuerdo con la respuesta emitida por parte de la empresa TELECEL el señor Juan Carlos Pelaez Lozano en fecha 18 de octubre de 2019, presenta Reclamación Administrativa señalando que en fecha 19 de julio de 2019, habría fallado el equipo decodificador ocasionando la quema de su televisor y bluray y que no habrían saltado los térmicos de protección.

Que, posteriormente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT mediante el formulario ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 97/2019 de 29 de noviembre de 2019, rechaza la Reclamación Administrativa presentada contra le empresa TELECEL, por cuanto el señor Juan Carlos Pelaez Lozano no presentó su Reclamación Administrativa dentro del plazo previsto por el parágrafo I del artículo 59 del Reglamento de la Ley de procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº. 27172.

Que, en ese sentido la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT notifico en fecha 5 de diciembre de 2019,

D.G.A.J. - U.R.J. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

chispeo 1 decodificador ocasionando el quemado del TV y el bluray es importante mencionar que no saltaron ninguno de los térmicos de protección y solo esos equipos se quemaron los otros tres equipos estan bien y el corte se realizo por el cable HDMI, a mi criterio hubo falla en el equipo decodificador porque uno de los TVS del dormitorio de mi hijo estaba prendido y no paso nada, solicito la devolución de los equipos un Tv de 50 pulgadas y un blu ray.

Respuesta de Odeco	
Estado de la respuesta	improcedente
Estado de la respuesta	
En atención a su reclamo referente al servicio con código de usuario 190937, le solicitamos tomar en cuenta que revisados los antecedentes se concluye que el servicio no fue afectado ya que contaba con el mismo en otros televisores. El codificador de Telecel esta homologado por la Att y el sistema de distribución cumple con normas básicas de calidad y de aislamiento, que tienden justamente a evitar este tipo de situaciones. En cuanto a la afectación de su equipo TV la misma no fue ocasionada por el decodificador de TELECEL puesto que la energía eléctrica pasa desde sus conexiones e instalaciones eléctricas hacia su TV y de esta hacia los decodificadores (y no viceversa). Al respecto le recordamos que los términos y condiciones del servicio prevén lo siguiente: 2.1 características técnicas el usuario deberá cumplir con los requerimientos técnicos mínimos para la provisión del servicio de acuerdo al siguiente detalle: una vez realizada la instalación del servicio el usuario deberá disponer de una conexión a tierra adecuada con mínimas normas de calidad y seguridad en lo referente al aislamiento y medidas necesarias para evitar cortes eléctricos y daños a equipos. Por lo antes expuesto debemos declarar el presente reclamo como improcedente.	

De lo descrito precedentemente se advierte que el señor Juan Carlos Pelaez Lozano señala como lugar de notificación de la resolución el correo electrónico **jpelaez2006@hotmail.com**.

En atención al reclamo presentado por el recurrente la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A, en fecha 5 de septiembre de 2019, remite nota de respuesta al correo electrónico **jpelaez2006@hotmail.com perteneciente al señor Juan Carlos Pelaez Lozano**, la cual señala lo siguiente: " *El servicio no fue afectado ya que contaba con el mismo en otros televisores. El codificador de TELECEL esta homologado por la ATT y el sistema de distribución cumple con normas básicas de calidad y de aislamiento que tienden justamente a evitar este tipo de situaciones. En cuanto a la afectación de su equipo TV la misma no fue ocasionada por el decodificador de TELECEL puesto que la energía eléctrica pasa desde sus conexiones e instalaciones eléctricas hacia su TV y de esta hacia los decodificadores (y o viceversa). Al respecto le recordamos que los términos y condiciones del servicio, prevén lo siguiente: Las características técnicas, el usuario deberá con los requerimientos técnicos mínimos para la provisión del servicio, por lo que una vez realizada la instalación del servicio, el usuario deberá disponer de una conexión a tierra adecuada con mínimas normas de calidad y seguridad en lo referente al aislamiento y medidas necesarias para evitar cortes eléctricos y daños a equipos, en contexto anotado, determinó que el reclamo presentado por el USUARIO es improcedente.*

*Asimismo se le informo al USUARIO que si no estuviera de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamación directa tiene el derecho de presentar la reclamación administrativa ante la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones Trasportes ATT mediante una llamada al Call Center al *611 o al 80015000o a través nuestro oficinas suscribiendo el correspondiente formulario al efecto".*

De la citada nota transcrita precedentemente se advierte que la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A, rechaza el reclamo planteado por el señor Juan Carlos Pelaez Lozano, asimismo dispone que en caso de que no este de acuerdo con la respuesta emitida el recurrente podrá

D.G.A.J. - U.R.J. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

presentar su reclamación administrativa ante la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones Trasportes ATT mediante una llamada al Call Center al *611 o al 80015000 o a través sus oficinas suscribiendo el correspondiente formulario.

Se aprecia entonces que la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A rechaza el reclamo formulado por el señor Juan Carlos Pelaez Lozano y también señala el procedimiento a seguir en caso que el mismo no este de acuerdo con la nota emitida, asi se desprende al señalar lo siguiente: "*... le informo al USUARIO que si no estuviera de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamación directa tiene el derecho de presentar la reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones Trasportes ATT mediante una llamada al Call Center al *611 o al 80015000 o a través nuestro oficinas suscribiendo el correspondiente formulario al efecto*".

Ahora bien la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., dispone de manera clara que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta emitida el USUARIO tiene el derecho de presentar la reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones Trasportes ATT a través de los siguientes medios:

- Llamando al Call Center al *611*
- *Llamado al número 80015000*
- *o suscribiendo el formulario correspondiente obtenido en las oficinas de TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A ,*

Es asi que en la misma nota de respuesta de rechazo al reclamo del señor Juan Carlos Pelaez Lozano la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., comunica a través de que medio puede presentar su reclamación administrativa.

- Con relación a que no se le habría notificado con la supuesta respuesta emitida por TELECEL de fecha 5 de septiembre de 2019.

Al respecto cabe señalar que el señor Juan Carlos Pelaez Lozano en fecha 26 de agosto de 2019, presenta reclamación directa contra la empresa TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA - TELECEL S.A., mediante el formulario de reclamación directa, señalando como medio de notificación su email jpelaez2006@hotmail.com, asi se desprende del formulario de reclamación directa:

FORMULARIO DE RECLAMACION DIRECTA

Datos del Usuario	
nombre del reclamante:	Juan Carlos Pelaez Lozano
nombre del titular de la línea objeto del reclamo:	Juan Carlos PelaezLozano
teléfonos de referencia:	78709444
correo electrónico:	**jpelaez2006@hotmail.com**
Fax:	
Línea objeto de reclamo:	190937
dirección:	B Senac calle Isidoro pantoja Casa N. 1075
dirección lugar de notificación de la resolución:	**jpelaez2006@hotmail.com**
Datos de reclamación directa	

D.G.A.J. - URN V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

Con referencia el principio de informalismo, es necesario también dejar establecido que éste rige a favor del administrado, por la condición técnica de ciertas agencias, órganos y labores que cumple la administración pública, lo que lo sitúa en inferioridad de condiciones en su relación con el Estado, por ello no rige a favor de la administración, estando más bien ésta obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas aplicables a su relación con las personas".

En este marco el inciso l) de La Ley de Procedimiento Administrativo Nº. 2341, señala que uno de los principios fundamentales de la administración, es el principio de informalismo entendido como la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

En este sentido, la Sentencia Constitucional 0159/2017-S1 de 10 de marzo de 2017, hace referencia al principio de informalismo el cual rige a favor del administrado.

Es así que corresponde hacer referencia al principio de informalismo del cual el Tribunal Constitucional en la Sentencia SC 0642/2003-R de 8 de mayo de 2003 expreso que: "(...) el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después.

En coherencia al principio de informalismo, se tiene al principio de favorabilidad el cual doctrinalmente se entiende como que en ninguna circunstancia se posibilita el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la ley concede para lograr su eventual mejora.

En ese entendido es pertinente señalar el parágrafo II del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº. 2341, dispone que *"La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso*".

En ese mismo orden, es menester señalar que el parágrafo I del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE Decreto Supremo N. 27172 dispone que: *"Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por el, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince (15) días*".

En el presente caso, el señor Juan Carlos Pelaez Lozano en fecha 26 de agosto de 2019, presenta reclamación directa en contra de la empresa TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA – TELECEL , la cual fue declara improcedente notificándose en fecha 5 de septiembre de 2019, a través del correo electrónico jpelaez2006@hotmail.com.

A partir de la notificación con el rechazo el recurrente tenía quince días para presentar su reclamación administrativa, es decir hasta el **26 de septiembre de 2019**, sin embargo el señor Juan Carlos Pelaez Lozano presenta reclamación administrativa el **18 de octubre de 2019**, siendo el plazo máximo de presentación el **26 de septiembre de 2019.**

En tal sentido, el recurrente presenta reclamación administrativa fuera del plazo establecido, por lo que contrariamente a lo alegado por el señor Juan Carlos

D.G.A.J. - URJ
Vº Bº
Sarah Salinas
M.O.P.S.V.

Pelaez Lozano no existe vulneración al principio de informalismo, por cuanto el citado principio solo se aplica a la inobservancia de requisitos no esenciales.

En el caso de autos el cumplimiento de plazos es un requisito formal el cual no presenta características de elasticidad, toda vez que el parágrafo I del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE Decreto Supremo N. 27172, es una norma única de aplicación obligatoria.

Más allá de lo expresado, es importante a su vez aclarar al recurrente que para que la Sentencia Constitucional sean considerada vinculante y obligatoria debe existir un caso análogo, de donde se pueda determinar que la sentencia citada por el recurrente hace referencia a un caso análogo al de autos, más bien hace referencia a la vulneración del debido proceso en su componente de juez natural ya que la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria declaró la improcedencia del recurso jerárquico, es decir que una misma autoridad resolvió los recursos de revocatoria y jerárquico, no teniendo consecuentemente relación a los principios invocados por el recurrente, mismos que a su vez no son aplicables, conforme se desarrolló ut supra.

CONSIDERANDO:

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 340/2020 de 9 de junio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al recurso jerárquico interpuesto el 21 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2020, por Juan Carlos Pelaez Lozano, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2020 de 13 de enero de 2020, concluye confirmar en todas sus partes la citada Resolución de Revocatoria.

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 340/2020 de 9 de junio de 2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, se emita la respectiva resolución ministerial jerárquica, rechazando el recurso jerárquico interpuesto por Juan Carlos Pelaez Lozano contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2020 de 13 de enero de 2020, confirmando en todas sus partes la citada Resolución de Revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: *"II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos"*.

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y

D.G.A.J. - URV V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- RECHAZAR EL Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Pelaez Lozano, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2020 de 13 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, confirmándola en todas sus partes, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución Ministerial Jerárquica.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J. V° B° Sarah Salinas M.O.P.S.V.